REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021** **Fecha:** 14/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001233300320170031400	ACCION DE GRUPO	ARNOLD FABIAN MONSALVE ROJAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA Y DESISTE DE PRUEBA PERICIAL	13/06/2022	
18001333100120100049800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BARBARA TRIANA WILCHES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA	Auto concede recurso de apelación	13/06/2022	
18001333100120170091800	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA-VILLANUEVA PARRA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Niega solicitud	13/06/2022	
18001333100120180018600	EJECUTIVOS	CARLOS ARTURO-PALACIOS MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA MEDIDA ANTERIOR Y DECRETA NUEVA MEDIDA	13/06/2022	
18001333100120180018600	EJECUTIVOS	CARLOS ARTURO-PALACIOS MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Aprueba Liquidación del Credito APRUEBA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DEL CREDITO	13/06/2022	
18001333300120180001200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIGIA MENDOZA RIVERA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Incorpora y fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 29 de JUNIO de 2022 a las 9:00	13/06/2022	
18001333300120190004500	ACCIONES POPULARES	EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DÍAZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto resuelve recurso de reposición REPONE AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	13/06/2022	
18001333300220130016700	ACCION DE REPETICION	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	VICTOR JARA	Traslado alegatos	13/06/2022	
18001333300220140024600	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	EDINSON GAITAN TAPIERO	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA	13/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220160000800	EJECUTIVOS	FABIO ALEJANDRO - VALBUENA PINEDA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto resuelve aclaración providencia	13/06/2022	
18001333300220160056100	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	LUIS ANTONIO MOLINA JIMENEZ	Traslado alegatos PRESCINDE DE PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	13/06/2022	
18001333300220170060700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EPIFANIA CORDOBA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 13 de JULIO de 2022 a las 2:00	13/06/2022	
18001333300220170093200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLY JULIETH ACEVEDO MOSQUERA	HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA	Da traslado dictamen pericial INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE DICTAMEN	13/06/2022	
18001333300220180013700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS HERMENEGILDO GOMEZ RIASCOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena inicio de incidente POR OMISION EN APORTAR PRUEBA	13/06/2022	
18001333300220180054700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VIRGELINA ASCENCIO PRIETO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Traslado alegatos PRESCINDE DE PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	13/06/2022	
18001333300220180071400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YANETH CEBALLOS COLLAZOS	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 13 de JULIO de 2022 a las 10:30	13/06/2022	
18001333300220190000300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CAROLINA GARCIA PARRA	NACION-POLICIA NACIONAL	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	13/06/2022	
18001333300220190001700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PATRICIA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto desiste de prueba y fija fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 13 de JULIO de 2022 a las 2:30	13/06/2022	

ESTADO No. **021** **Fecha:** 14/06/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220190057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON	HOSPITAL MARIA INMACULADA	No Concede Recurso de Apelación	13/06/2022	
18001333300220200026100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UBER LARGO MORALES	MINDEFENSA-EJERCITO NACINOA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MLITAR Y DE POLICIA	Auto resuelve nulidad NIEGA	13/06/2022	
18001333300220210033500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO ORTEGA RAMIREZ	FOMAG	Auto resuelve nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD Y ORDENA EL SANEAMIENTO DEL PROCESO	13/06/2022	
18001333300220210039900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ELEAZAR ALVAREZ PARRA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto admite llamamiento en garantia realizado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	13/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**: VIVIANA TRIANA DUQUE Y OTROS** *laboraladministrativo@condeabogados.com*
EJECUTADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-31-001-2010-00498-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022, que ordenó la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo al numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que enlista como auto apelable "*El que decrete, niegue o modifique una medida cautelar*" y por la naturaleza del asunto, es procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el **auto proferido el 6 de mayo de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390333ecde196ec70e6ffe2f37c1a3742d14ba7315cc3f22739da5b2ec60042**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPETICIÓN**
ACCIONANTE : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : **VICTOR JARA**
jumagomunar159@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00167**-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la parte actora para que aportara la prueba documental decretada a su favor, la cual fue allegada al proceso, visible en los ítems 36, 37, 39-41, 43, 45-49, 51, 53, 55-60 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de la misma a las partes.

Así las cosas, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 36, 37, 39-41, 43, 45-49, 51, 53, 55-60 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan la s diligencias a Despacho para emitir sentencia en atención al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a29ae2ccf01a604f7ce2df0ca592f3cc10dd55defc27da0354cfd6cb1d40654**

Documento generado en 13/06/2022 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPETICIÓN**
ACCIONANTE : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : **JOSE EDGAR PALACIO SUÁREZ Y OTROS**
lamlabogado@hotmail.com
dianaalidqc@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00426**-00

En audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2022, se decretó a favor de la parte actora prueba documental, la cual fue allegada debidamente al presente proceso, obrante en los ítems 60-68, 70-74, 76-86 y 91-102 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de las mismas a las partes.

En lo que atañe a la prueba documental decretada a favor de la parte demandada –José Edgar Palacios Suárez y José Yiner Mur-, referente a oficiar a la Fiscalía 25 Seccional de Florencia, para que remita copia del proceso penal identificado con el radicado No. 18001609927820090058274, se advierte que la parte interesada gestionó la misma (ítems 87-89), obteniendo respuesta de fecha 18 de mayo de 2022, por parte de la entidad oficiada (ítem 90) quien señaló que la solicitud probatoria fue trasladada por competencia a la Fiscalía 27 Seccional de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 60-68, 70-74, 76-86 y 91-102 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d9ef2d64eddea90415b5ec376cc31de5b23c6b014440092a8e3a82d812a953**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00008-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración del auto del 19 de abril de 2022 y lo demás que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 19 de abril de 2022[1] se resolvió modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante en el sentido que los nuevos intereses causados se debían contar a partir del 01 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte ejecutada solicita se aclare el auto arriba en mención, indicando que no se ve reflejado en la liquidación el abono de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($7.553.219,92).

En memorial posterior el mismo apoderado de la entidad ejecutada presenta renuncia de poder adjuntando los documentos anexos de notificación a su poderdante.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En razón a que la solicitud de aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P., resulta procedente dar estudio a la solicitud incoada.

De cara al auto objeto de la solicitud, se tiene que en su parte considerativa se hace expresa mención al abono de los SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($7.553.219,92), sin embargo, solo se procede a realizar la liquidación de los activos del crédito, esto es el capital, que asciende a SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($6.315.269,26); los intereses debidos a corte del 29 de febrero, que ascienden a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.237.950,66); y los intereses causados desde el 01 de marzo de 2020 al 18 de abril de 2022, que ascienden a TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y

[1] Ver ítem 83 del estante digital.

UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($3.171.595); para un total de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ($10.724.815).

Así las cosas, la liquidación no deduce el abono realizado, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta a la hora del pago o de posterior liquidación de acuerdo a lo reglado por el artículo 461 del C.G.P., atendiendo a que el abono se deberá deducir primero sobre los intereses, de conformidad con el artículo 1653 del C.C., y teniendo en cuenta la fecha del abono realizada.

Por lo anterior, se procederá a realizar aclaración del auto del 19 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el abono de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($7.553.219,92) no se encuentra contemplado en la liquidación.

Por otro lado, referente a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte ejecutada[2], el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., referente a la comunicación enviada al poderdante, y el transcurso de los cinco (5) días después de presentado el memorial, por lo que se tendrá aceptará el mismo dándose por terminado dicho mandato, señalando a demás que el apoderado manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto del 19 de abril de 2022, en el sentido que la modificación de la liquidación no deduce el abono de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($7.553.219,92) conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, abogado JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.864.372 expedida en Villavicencio, Meta, portador de la tarjeta profesional 256.142 del C.S. de la J., y a consecuencia dar por terminado el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

[2] Ver ítem 87 del estante digital.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4cc25d4ed3fd7b5556321cb3e74754c750800b487b8c2809165c8a3361244e**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPETICIÓN**
ACCIONANTE	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO	**: LUIS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ**
	karolabogada93@gmail.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2016-00561**-00

En audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2022, se decretó a favor de la parte actora prueba documental, la cual fue allegada debidamente al presente proceso, obrante en los ítems 37-43, 45, 47, 48, 50, 52-61 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Así las cosas, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 37-43, 45, 47, 48, 50, 52-61 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2def6402df0ab2456f587e0732b53680469ffb0ff7264d3e53175a27747312**

Documento generado en 13/06/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **ACCIÓN DE GRUPO**
ACCIONANTE : **ARNOLD FABIÁN MOSALVE Y OTROS**
ernestobarrioslosada@gmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-**2017-00314**-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia y a la Secretaría de Obras Públicas de Florencia, para que en un término de 10 días allegaran las pruebas documentales decretadas a favor de la entidad demandada en el auto del 14 de febrero de 2020, frente a las cuales, la Secretaría de Obras allegó lo solicitado (ítems 27 a 30 y 32 a 43), motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de la misma a las partes.

En lo que atañe a las pruebas solicitadas a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se advierte que mediante oficio enviado por correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022 (ítems 46 y 47), la Secretaría de este despacho le otorgó a dicha entidad el término de 10 días para que aportara las mismas, lapso que hasta el momento no ha culminado, por lo que **se instará a la Secretaría** para que una vez vencido dicho término se ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Ahora bien, frente a la prueba pericial decretada a favor de la parte actora en auto del 14 de febrero de 2020 y requerida igualmente mediante auto del 19 de abril de 2022, a fin de que allegara hojas de vida de profesionales idóneos para la designación de perito en contaduría pública y psicología, se advierte conforme a la constancia secretarial que antecede, que el termino para ello venció en silencio, es decir que la parte interesada no allegó lo requerido, motivo por el cual ante la falta de gestión e interés para el recaudo de la misma **se entiende desistida**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 27 a 30 y 32 a 43 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la prueba pericial –dictamen contador público y dictamen psicológico- solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa**.**

TERCERO: POR SECRETARÍA ingresar el proceso a Despacho una vez venza el término concedido a la Oficina de Registros Públicos de Florencia, para allegar la prueba documental decretada a favor de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d8c7cade517950add4e745d4f274ca8f7561d3fe49056a480a4f681420cd4**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **GILMAR JAVIER GONZÁLEZ VANEGAS**
marleidycamelom@gmail.com
marhacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2017-00607**-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se ordenó a la entidad demandada aportara las pruebas documentales decretadas a favor de la parte actora en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2018, las cuales fueron allegadas al proceso, visibles en los ítems 18, 21-23, 25-27, 29 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de la misma a las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se decretó prueba testimonial, la cual se encuentra pendiente por recaudar, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, solicitándole a la parte demandante, que informe a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en los ítems 18, 21-23, 25-27, 29 del expediente digital, conforme a lo expuesto y **Corre** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 13 de julio de 2022 de 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355399d2c48f190a28a86907966ef3b0a83281ecc692a8ca72d3231f1002220c**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
arubianot@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-**2017-00918-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante y sobre la renuncia de poder del apoderado de la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 06 de mayo de 2022 se resolvió no reponer el auto de fecha 04 de marzo de 2022 y conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, trámite que aún se está surtiendo.

Mediante memorial que obra a ítem 79 del estante digital el apoderado de la parte ejecutante realiza varias solicitudes, que se resumen a continuación:

1. Que se requiera a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a las providencias que se ejecutan y que remita copia de todas las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a las mismas.

2. Que se oficie a los bancos para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta y se les requiera por las razones por las que no se ha dado cumplimiento.

3. Que se dé solución a las peticiones realizadas en el proceso desde el 15 de marzo y que se apliquen los poderes conferidos al juez para hacer cumplir la Constitución y la Ley en el presente proceso.

Por otro lado, mediante memorial que obra a ítem 81 del estante digital, el apoderado de la entidad ejecutada presenta renuncia al poder conferido para actuar dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Metodológicamente procede el Despacho a referirse a cada una de las solicitudes así:

- **Frente al requerimiento a la entidad ejecutada para cumplir las sentencias.**

Se advierte al apoderado de la parte ejecutante que dentro del proceso de la referencia se ha venido surtiendo todas las etapas procesales contenidas tanto en el C.P.A.C.A., como en el C.G.P., que tiene por finalidad precisamente ejecutar el cumplimiento de las sentencias que integran el título ejecutivo; de esta manera, mediante el auto del 13 de abril de 2018[1] se libró mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., que tiene está encaminado a requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el título ejecutivo. Posteriormente, surtido el trámite pertinente se emitió auto del 14 de diciembre de 2018[2] que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la liquidación, y con antelación se ordenaron las medidas cautelares pedidas.

Por lo anterior, se tiene que esta solicitud resulta reiterativa frente al proceso ejecutivo donde ya se han realizado los requerimientos y trámites de Ley para ejecutar las providencias que contienen la obligación reclamada, y tampoco resulta procedente requerir a la ejecutada para que informe las diligencias efectuadas para el pago, toda vez que el presente proceso tiene el carácter contencioso que busca el cumplimiento de la obligación a través de las facultades jurisdiccionales; diferente resultaría en el marco de un acuerdo o conciliación donde voluntariamente existan compromisos de adelantar diligencias.

---

[1] Ver folios 101 a 103 del ítem Cuaderno Principal F201-379, dentro del cuaderno Expediente Digital, del estante digital.
[2] Ver folios 124 y 125 ibídem.

- **Frente a los oficios para que los bancos den cumplimiento a la medida cautelar.**

Tampoco resulta procedente dar trámite a esta solicitud en razón a que la misma no es clara frente a qué entidades no han dado cumplimiento a la medida. En el estante digital se avizora que a folios 15 a 51 del ítem Cuaderno Medida Cautelar, los oficios expedidos por este Despacho para las entidades financieras, con el respectivo recibido, y varias respuestas de los diferentes bancos. Así mismo, a ítem 01 a 08 del estante digital se encuentran oficios del banco BBVA respecto del cumplimiento de la orden. Por lo que el ejecutante debe indicar con precisión cuales entidades financieras no han dado cumplimiento a la medida, atendiendo a los oficios dirigidos y las respuestas que se han recibido por parte de los mismos. Y de existir cuantas embargables, debe indicarse el número de estas, a fin de poder emitir una orden de cumplimiento.

- **Frente a la petición realizada el 15 de marzo 2022.**

A ítem 69 del estante digital se avizora solicitud, en la fecha indicada, para que se ordene la entrega de los títulos que obren en el expediente, y en caso de no existir, se requiera a los bancos para que se sirvan a dar cumplimiento a la medida cautelar.

Revisado el estante digital no reposa título judicial alguno pendiente de entrega. Y en relación al requerimiento a los bancos se remite a la respuesta dada en el punto anterior.

- **Frente a la renuncia del poder del apoderado judicial de la entidad demandada.**

A ítem 81 del estante digital reposa memorial por parte del apoderado judicial del Municipio de Florencia, Caquetá, donde renuncia al poder, y sobre el cual se constata que reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., referente a la comunicación enviada al poderdante, y el transcurso de los cinco (5) días después de presentado el memorial, por lo que se tendrá aceptará el mismo dándose por terminado dicho mandato, señalando a demás que el apoderado manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, abogado JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.864.372 expedida en Villavicencio, Meta, portador de la tarjeta profesional 256.142 del C.S. de la J., y a consecuencia dar por terminado el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05fb1a5b049918f4fbb40e138805773a63f9fc112aee02aa160522cffb9354b**

Documento generado en 13/06/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ Y OTROS**
	javi.movar1@hotmail.com
DEMANDADO	**: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO**
	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
	notificaciones@gha.com.co
	notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00932-00**

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN aportara el dictamen pericial solicitado y decretado a favor de la parte actora, el cual fue debidamente aportado al proceso, visible en los ítems 68 y 69 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlo** y a **correrle traslado** del mismo a las partes.

Así mismo, respecto al memorial allegado por el apoderado de la entidad demandada –ESE Hospital María Inmaculada- al proceso el 20 de abril de 2022 (ítems 64-67), el Despacho se permite aclarar que efectivamente en ítems 43 y 44 del expediente digital, obra información de las direcciones electrónicas de los testigos que le fueron decretados, a fin de ser citados a la audiencia de pruebas que para tal efecto se fije.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente trámite la prueba aportada por la parte actora, correspondiente al **dictamen pericial** aportado el 20 de abril de 2022, rendido por la **UNIVERSIDAD CES** a través del médico Hernán Cortés Yepes, obrante en los ítems 68 y 69 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial relacionado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41da4c303b5cd70a099b83ed5825e268516ed182c02e512e57d89164392a83f9**

Documento generado en 13/06/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA**
	litisabogadoscol@outlook.com.es
	torresdelanossa@gmail.com
	notificacionestorresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO	**: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ**
	infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
	francisco1239@yahoo.com
	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-001-**2018-00012**-00

Teniendo en cuenta que para el día 08 de junio de hogaño, se tenía programada audiencia de pruebas para las 9:00 de la mañana, sin que la suscrita pudiera acceder a la sala virtual por problemas de conexión, se hace necesario fijar nueva fecha y hora de la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- PRUEBAS, para el **día 29 de Junio de 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE** al cual podrán acceder a través del siguiente enlace *https://call.lifesizecloud.com/14792181*

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32a6ca9eca395f6d815e2c4651da3756112cfc0573d528b1954f28d926f7cc**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA** **ACCIÓN CORRECTIVA - INCIDENTE**
ACCIONANTE	**: JHON HELDER BELTRÁN GÓMEZ Y OTROS** *marthacvq97@yahoo.es* *marleidycamelom@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *abogadoejercitodiv6@gmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2018-00137**-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la apertura de trámite incidental en contra del Teniente Coronel Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 de Puerto Rico – Caquetá.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 09 de diciembre de 2019, se decretó a favor de la parte actora prueba documental, entre ella, oficiar al **BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 19**, a fin de que allegara: *"copia de los tres exámenes de incorporación realizados al señor JHON HELDER BELTRÁN GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.062.326.966, y en caso de no reposar la información en la entidad, remitir al competente"* (págs. 240-247, ítem 01), prueba que fue gestionada y tramitada por la parte interesada (pág. 263, ítem 01), sin obtener respuesta.

Así, mediante auto del 12 de julio de 2021 se requirió por segunda vez a dicha entidad, para que aportara la información solicitada (ítem 06), gestión que fue nuevamente acreditada por la parte actora (ítem 08), sin tener hasta la fecha respuesta alguna; por lo que, por medio de auto del 19 de abril de 2022, se trasladó la carga de consecución de la prueba a la apoderada de la entidad demandada (ítem 11), quien mediante oficio de fecha 21 de abril de 2022 (ítem 13), acreditó la tramitación de la misma, sin embargo, como en las anteriores oportunidades, la entidad oficiada guardó silencio, pese a que se les advirtió que la renuencia al incumplimiento de la orden judicial, los expondría a las sanciones de que trata el artículo 44 del código general del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En relación a los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, se tiene los siguientes poderes correccionales:

> *"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…)*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**. (Negrilla y subrayado fuera del Original)*

Así mismo, la citada norma señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En este punto, puede advertirse que el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conllevan el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Por tanto, en el presente caso se hace necesaria dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al TENIENTE CORONEL EDGAR ALFREDO MARTÍNEZ PABÓN, COMANDANTE DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 19 DE PUERTO RICO – CAQUETÁ.

Así las cosas, se le otorgará el termino de ley, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en diligencia de audiencia inicial, celebrada el 09 de diciembre de 2019, y providencias del 12 de julio de 2021 y 19 de abril de 2022, **al haber transcurrido más de 2 años sin acatar lo ordenado**; así mismo otorgándole la oportunidad de solicitar o aportar las pruebas que permita hacer valer, haciéndole saber que, de no ser satisfactorias, la sanción impuesta será la máxima permitida por la ley.

Lo anterior en atención, a que el incumplimiento de la orden impartida, obstaculiza el desarrollo normal del proceso, e impide avanzar al Despacho en la administración de justicia y afecta el derecho de la parte actora a obtener las pruebas decretadas en su favor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental promovido de oficio, en contra del **TENIENTE CORONEL EDGAR ALFREDO MARTÍNEZ PABÓN**, en su calidad de Comandante del **BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 19 DE PUERTO RICO – CAQUETÁ**, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado de esta decisión por el término de tres (3) días al **TENIENTE CORONEL EDGAR ALFREDO MARTÍNEZ PABÓN**, Comandante del **BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 19 DE PUERTO RICO – CAQUETÁ** en calidad de incidentado, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer para los fines que señala el artículo art. 129, inciso 3º del C.G.P.

TERCERO: **REQUERIR** al incidentado, para que de forma inmediata dé cumplimiento las órdenes impartidas en audiencia inicial celebrada el 09 de diciembre de 2019, y providencias del 12 de julio de 2021 y 19 de abril de 2022.

CUARTO: NOTIFIQUESE de manera personal esta decisión al **TENIENTE CORONEL EDGAR ALFREDO MARTÍNEZ PABÓN**.

Así mismo, se le informa que podrá remitir la información al correo electrónico ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8c69a7d175c6fec1a3da1a0a3f14a568b9d3450c0e21555fdc7e1863b75f1**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
ACCIONANTE : **CARLOS ARTURO PALACIO MORALES**
gutnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : **COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-**2018-00186**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre liquidación presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En firme el auto del 18 de marzo de 2022 que ordenó, entre otras, seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de la cual se surtió traslado que venció en silencio.

La liquidación de los intereses se presenta por el periodo comprendido desde el 16 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2022, para un monto total, junto con el capital, de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($545.899.959) M/CTE.**

3. CONSIDERACIONES

En estudio del caso *sub examine*, la liquidación presentada tiene como base el capital por el que se libró mandamiento de pago mediante el auto del 06 de julio de 2018, por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($163.518.219) M/Cte.**, por concepto de diferencias pensionales.

Los intereses liquidados por la parte ejecutante corresponden la tasa de interés corriente que al 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($382.381.698) M/Cte.**

Así las cosas, esta Judicatura encuentra ajustada a derecho la liquidación realizada, por lo que procederá a aprobar la misma, no sin antes, en desarrollo de los principios de eficiencia y economía procesal, actualizar la liquidación a la fecha de la presente providencia, como se detalla a en el siguiente cuadro:

Año	Mes	Fecha de corte	Tasa	Días	Valor interés
2022	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	$ 3.379.166
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	$ 3.598.403
	Junio	13-jun-2022	30,60%	12	$ 1.435.735
Subtotal					**$ 8.413.304**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecuta a corte del 31 de marzo de 2022, en cuantía de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($545.899.959) M/CTE.**

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito más intereses a corte del 13 de junio de 2022, por un monto total de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($554.313.263)**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb9de37b2a7fa0c6437be4a38fd4513c83053a56b118f4d4877ac23ad9e5ee8**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: CARLOS ARTURO PALACIO MORALES**
	gutnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: COLPENSIONES**
	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-31-001-**2018-00186**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre aclaración de medida de embargo anterior y solicitud de nueva medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 2062 del 17 de agosto de 2018[1] se decretó medida de embargo a la cuenta corriente No. 303600005944, del Banco Agrario, limitada a la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000) y siempre y cuando se trate de bienes embargables. En respuesta a la medida el Banco Agrario, mediante oficio No. 877, radicado el 13 de septiembre de 2018, comunicó que las cuentas de COLPENSIONES que registra dicha entidad financiera correspondiente a cuentas inembargables por manejar recursos de destinación específica.

Mediando solicitud de parte, la medida arriba descrita fue ampliada en auto interlocutorio 206 del 20 de febrero de 2019[2] a la suma de seiscientos millones de pesos ($600.000.000) y se ordena dar aplicabilidad a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos derivados de la seguridad social, por tratarse de una sentencia judicial sobre asuntos de carácter laboral, específicamente reliquidación pensional.

En respuesta, mediante oficio No. 217, radicado el 28 de marzo de 2019, el Banco Agrario comuna que no se da trámite a la medida de embargo por aclaración, en razón a que el número de identificación tributaria de COLPENSIONES no es 800336004-7 sino 900336004-7.

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial, insiste en el cumplimiento de la medida cautelar arriba descrita, haciendo la aclaración que en el oficio de comunicación de la misma se incluyó un número errado de Nit.

Por otra parte, también solicita se decrete un nuevo embargo y retención de dineros de COLPENSIONES que se tengan depositados en las cuentas 403603006817 y 4036006841, aclarando en oficio posterior que estas cuentas corresponden al Banco Agrario.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la insistencia del embargo a la cuenta corriente No. 303600005944, atendiendo a que la misma ya fue decretada, y ampliada tanto en su monto como a recursos inembargables, se procederá a realizar la corrección, de acuerdo al artículo 286 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y que se verá reflejado en los oficios expedidos por secretaría, que el número de identificación tributaria de COLPENSIONES corresponde al 900336004-7, a fin de que se dé cumplimiento a la misma.

Respecto a la solicitud de decretar nuevo embargo y retención a las cuentas de ahorro Nos. 403603006817 y 403603006841 del Banco Agrario, la Corte Constitucional[3] ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

---

[1] Ver folios 7-8 del ítem 01 del estante digital.
[2] Ver folios 27 a 32 del ítem 01 del estante digital.
[3] C-1154 de 2008

> *"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;* ***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias****; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. "*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tienen que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: ***"Parágrafo 2°.*** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD****. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."*

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

> *"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos*

necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P ***"Artículo 594. Bienes inembargables****. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto[4], para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (…) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ***la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que***

4 Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

> ***fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada*** *y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámentos establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo,* ***en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específic****a, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia."*
> Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se solicita un nuevo embargo dirigido a las cuentas de ahorro Nos. 403603006817 y 403603006841 del Banco Agrario, por lo que, respecto a las mismas, se limitará, en primera medida, a recursos embargables, tal como lo ha decantado el Consejo de Estado.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la misma **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000) M/cte,** teniendo en cuenta el valor de la última liquidación, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** del auto interlocutorio número 206 del 20 de febrero de 2019, en el sentido de denominar correctamente el número de identificación tributaria de **COLPENSIONES**, y que quedará como sigue:

> **SEGUNDO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia**, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden dispuesta mediante **Auto del 17 de agosto de 2018, modificado por la presente providencia**, sobre el embargo de la cuenta corriente No. 303600005944 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7, limitando la medida a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000), dando aplicabilidad a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos derivados de la seguridad social, esto es, **al tratarse de una sentencia judicial sobre asuntos de carácter laboral, específicamente reliquidación pensional.**

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarios corrientes 403603006817 y 403603006841, del Banco Agrario de Colombia, y a nombre de COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir,** que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,* conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

TERCERO: Limitar el valor del embargo del ordinal anterior a la suma de ochocientos millones de pesos ($800.000.000) N/Cte.

CUARTO. Informar al Banco Agrario de Colombia que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino al Banco Agrario de Colombia, **remitiendo además copia del presente auto**. **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d665d67248322c015d3e1a55e3c172cab81b7f4851bd13a109ccc783ea3c08**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LIBARDO GOMEZ GALINDO Y OTROS
javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2018-00547**-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022 se requirió por segunda vez a la parte actora para que se sirviera cumplir con la carga que le fue impuesta en audiencia inicial de fecha 09 de diciembre de 2019, en lo que respecta a la prueba pericial decretada a su favor, no obstante, se observa que la misma no ha sido gestionada por la parte interesada, por lo que se entenderá desistida y en su defecto se prescindirá de la misma.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para emitir decisión de fondo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba pericial solicitada y decretada a favor de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d532713d583b073e5bc8e3d0210cf678f6b3868d6f3a6d801d1e5250eca930**

Documento generado en 13/06/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: LILIA COLLAZOS CALDERÓN Y OTROS**
	marhacvg94@yahoo.es
DEMANDADO	**: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS**
	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
	milermejia23@hotmail.com
	notificacionesjudiciales@allianz.co
	notificaciones@gha.com.co
	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
	nrios@riossilva.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2018-00714**-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes del desistimiento de la prueba pericial allegado por la entidad demandada –ESE Hospital María Inmaculada-, término que venció en silencio, según constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, y en razón a que la prueba pericial si bien fue ordenada, no se ha practicado, sin existir oposición frente al desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, el Despacho procederá a su aceptación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se decretó prueba testimonial, la cual se encuentra pendiente por recaudar, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, solicitándole a la llamada en garantía –ALLIANZ SEGUROS-, informe a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia, lo anterior, en razón a que es la única entidad que no ha cumplido con dicha carga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada y decretada a favor de la entidad demandada –**ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**-, conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP., teniendo en cuenta que si bien la prueba fue ordenada no se ha practicado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 13 de julio de 2022 de 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eddab89963339fd421a62bef565f3d018c1e1f24c61daea08c6258c1c8165a**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Y OTROS**
	jsabogados@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**
	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
	decag.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00003**-00

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se dispuso sobre el decreto de pruebas, en el cual se advirtió que las partes no realizaron solicitud probatoria, no obstante, el Despacho decretó pruebas de oficio, las cuales fueron puestas a cargo de la parte actora.

Mediante autos de fechas 12 de julio de 2021 y 19 de abril de 2022, se requirió a las entidades oficiadas aportaran los documentos solicitados, los cuales fueron debidamente allegados al proceso, obrantes en los ítems 67, 69-73, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 87-89, 91-96 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Así las cosas, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 67, 69-73, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 87-89, 91-96del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d59203a694eeb29fa31bae17b6b44a175087abd098cd01c2ad3a82d2980f9**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : EDWAR ANDRÉS GÓMEZ Y OTROS
luistrujillosorio@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
marioalejandrogarciarincon@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00017**-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022 se requirió por segunda vez a la parte actora y entidad demandada para que se sirvieran cumplir con la carga que les fue impuesta en audiencia inicial de fecha 14 de julio de 2021, en lo que respecta a la prueba pericial (valoración del señor EIDER JOSEU APONTE GÓMERZ por parte del Instituto de Medicina Legal) y prueba documental, decretadas a su favor respectivamente, no obstante, se observa que las mismas no han sido gestionadas por las partes interesadas, por lo que se entenderán desistidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se decretó prueba testimonial, interrogatorio de parte, y se encuentra pendiente la contradicción de los dictámenes periciales aportados, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, solicitándole a la entidad demandada –DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-, informe a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia, lo anterior, en razón a que es la única parte que no ha cumplido con dicha carga.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la *prueba pericial* consiste en valoración del señor EIDER JOSEU APONTE GÓMERZ por parte del Instituto de Medicina Legal, solicitada y decretada a favor de la parte actora; así mismo, el desistimiento de la *prueba documental,* decretada a favor de la entidad demandada –Departamento del Caquetá-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 13 de julio a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78927207427666651ac34767bffc850a48d7db760828fc66e0ae860fa92bc075**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: ACCION POPULAR**
ACCIONANTE	**: DAYRO ALEXANDER SANCHEZ Y OTROS** *dayro.sanchez97@gmail.com* *sergiocastillo.abogado@gmail.com* *e.h.260294@gmail.com* *milena970331@gmail.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *herpemo@hotmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-001-**2019-00045**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la coadyuvante MILENA TATIANA PASTRANA HERNÁNDEZ

II. ANTECEDENTES

En audiencia de pacto de cumplimiento del 26 de abril de 2022[1], se reconoció a la ciudadana MILENA TATIANA PASTRANA como coadyuvante dentro del proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud elevada por la misma[2].

Agotada la audiencia en mención, la misma se declaró fallida por falta de arreglo de las partes, por lo que en auto del 13 de mayo de 2022 se dio apertura al periodo probatorio por el término de veinte (20) días, donde se decretaron las pruebas pedidas por la parte actora y por la entidad demandada, así como las pruebas de oficio que consideró este Juzgado.

La ciudadana MILENA TATIANA PASTRANA HERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia que abrió el periodo probatorio, indicando que en éste no se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas en el escrito de la coadyuvante.

A ítem 28 del estante digital se avizora memorial de la coadyuvante, donde se solicitan las siguientes pruebas:

- La recepción de los testimonios de Daniela Reyes Castillo y Willington Fernando Silva Lara, en calidad de vecinos del sector que es objeto de la demanda.
- Requerimiento a la Alcaldía de Florencia, Caquetá para que allegue acuerdo municipal de la ciudad, donde se rinda informe sobre el uso del suelo y el espacio destinado para las vías públicas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del barrio la Estrella.
- Requerimiento a la Alcaldía de Florencia, Caquetá para que informe, por medio de la Secretaría de Planeación si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella se encuentran invadiendo el espacio público.
- Requerir a la misma Alcaldía de Florencia, Caquetá, para que informe si las viviendas arriba mencionadas contaron con los permisos para sus construcciones sobre la vía pública.
- A la Alcaldía de Florencia, Caquetá para que aporte los planos de construcción de las viviendas arriba mencionadas.
- Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos para que allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles arriba mencionados.
- Se realice inspección judicial al lugar para verificar el estado invasivo de las viviendas arriba mencionadas.

[1] Ver ítem 38 del estante digital.
[2] Ver ítem 28 del estante digital.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 indica que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, que será interpuesto conforme a la Ley Procesal Civil, por lo que resulta procedente tramitar el mismo.

Ahora bien, en cuanto al régimen probatorio, por disposición del artículo 29 ibídem, resultan procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso), siempre y cuando resulte acorde con el Capítulo VIII PERIODO PROBATORIO, de la Ley 472 de 1998.

Siendo procedente se decretará las pruebas pedidas por la coadyuvante con excepción a los planos de construcción del sector ubicado en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio La Estrella, por ser impertinente, toda vez que los mismos se encuentran contenidos en el informe de visita técnica obrante a ítem 06 del estante digital; así mismo, no se decretará la inspección judicial por ser innecesaria en virtud a que los informes y las pruebas fotográficas incorporadas como pruebas resultan suficientes para verificar los hechos, esto de conformidad con el inciso cuarto del artículo 236 del C.G.P.

Frente a la petición del informe si las viviendas en ya referenciadas contaban con permiso de construcción sobre la vía pública, este Juzgado modificará dicho pedido en el sentido de pedir dolo la información sobre permiso de construcción sin mencionar si este fue realizado sobre la vía pública, para evitar prejuzgamiento en el presente proceso.

Se dejará la advertencia que la carga de allegar las pruebas documentales corresponde a la coadyuvante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por el cual se abrió el periodo probatorio y se decretaron pruebas.

SEGUNDO: DECRETAR, adicional, las siguientes pruebas:

2.1. PARTE COADYUVANTE

-Requerir a la Alcaldía de Florencia, Caquetá, para que, dentro del informe pedido de oficio en el auto del 13 de mayo de 2022, informe y allegue lo siguiente:

- Acuerdo municipal de la de esta ciudad, en el cual, se rinda informe sobre el uso del suelo y el espacio destinado para vías públicas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella.

- Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, se encuentran invadiendo el espacio público destinado para vías públicas, realizando las respectivas mediciones de las casas de habitación y demás actividades requeridas para determinar el grado de invasión de las mismas sobre la vía pública, utilizando todos los medios necesarios para presentar un informe técnico sobre el real estado de las construcciones que se hayan en la zona ya referida.

- Informe si las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, contaron con los permisos correspondientes para sus construcciones.

- Requerir a la oficina de instrumentos públicos para que allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles ubicados en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella, así como el respectivo título de adquisición de los mismos, esto con el fin, de verificar cual es la extensión respectiva de cada una de las casas de habitación del sector y demás información consagrada en los títulos relacionados, los cuales, servirán para una debida valoración probatoria del Juzgador a la hora de llevar a cabo el fallo del proceso de la referencia, en caso de no contar con alguno de los instrumentos requeridos, oficiar a quien corresponda.

- Requerir a la coadyuvante MILENA TATIANA PASTRANA HERNÁNDEZ, para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en la carrera 8 entre calles 6 y 7 del Barrio la Estrella.

-Decretar el testimonio de Daniela Reyes Castillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.544.393 y Willington Fernando Silva Lara, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.335.707 de Florencia.

Teniendo en cuenta que la entidad oficiada constituye la parte pasiva dentro del presente proceso, **la carga de su consecución** se encuentra a cargo del mismo– MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a quien se le otorgará un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan aportar la información requerida, que podrá integrarla con lo pedido en el auto del 13 de mayo de 2022.

Así mismo, respecto de las pruebas documentales que estarán a cargo de la parte coadyuvante, se le otorgará un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan aportar la información requerida.

TERCERO: Una vez allegados los informes requeridos a las entidades demandadas y a la coadyuvante, **POR SECRETARÍA** ingresar el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro de la cual se practicarán los testimonios.

CUARTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del Despacho es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fafd2be850b55f6b99a88b8a92829f2655767fa7a61f2b561ad6f92be45b0ce**
Documento generado en 13/06/2022 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jduran@asistir-abogados.com
damian1304@yahoo.es
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00577-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Es pertinente aclarar que sobre la procedencia de los medios de impugnación existe regulación especial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que el artículo 243 del C.P.A.C.A., no contempló la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una nulidad; dicha norma solo había contemplado la procedencia contra los autos que decretan la nulidad, posibilidad que ahora, con la modificación que realizó la Ley 2080 de 2021 al artículo en comento, también fue excluido. Así, en la norma vigente no resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que niega ni el que decreta una nulidad, toda vez que los autos apelables fueron enlistados de manera taxativa, así:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

> *ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> *(…)"*

En el caso de marras, en razón a que la apelación se dirige contra el auto del 11 de marzo de 2022 que resolvió negar una nulidad, no resulta procedente conceder el mismo por no ser de aquellos que la Ley enlista como apelables.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 11 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e81b98ff54f174895c79ff00ce5885b25e9fb2b6946aa76e7d7630b6f1258e**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: UBER LARGO MORALES** *lopezsalazarsebastian@hotmail.com* *clopez.secretaria@hotmail.com*
DEMANDADO	**: MINISTERIO DE DEFENSA. SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificacionesjudiciales@cremil.gov.co* *atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2020-00261-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En el trámite procesal, una vez se pronunció el Despacho en auto del 25 de marzo de 2022[1], sobre la excepción previa planteada, en la misma providencia se indicó en su parte considerativa que se reunían los presupuestos para proferir sentencia anticipada, por lo que se les otorgó valor probatorio a los documentos aportados con la demanda física (folios 14 a 24) y con la contestación digital por parte del Ministerio de Defensa (folios 30,32 y 33), y por el Cremil (Folios 19, 20, y 39 a 43). Así mismo, se ordenó correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos.

Presentados los alegatos se profirió sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2022[2], donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de la sentencia, con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

[1] Ver ítem 45 del estante digital.
[2] Ver ítem 56 del estante digital.

Del incidente se corrió traslado a la parte demandada quien guardó silencio sobre el mismo.

Como argumento de la causal invocada se alega que, a pesar de que se aportaron en CD las pruebas mencionadas en el libelo de la demanda, el Despacho indicó que éstas no fueron aportadas, por lo que no tuvieron en cuenta a la hora de proferir la decisión de fondo.

Refiere que la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Risaralda con todos los soportes, que luego se remitió por competencia al Tribunal Administrativo del Caquetá, quien también se declaró incompetente por lo que el conflicto se resolvió por el Consejo de Estado, dándole la competencia finalmente al Tribunal Administrativo del Caquetá; finalmente, después de analizar la cuantía, éste lo remitió a reparto a los Juzgados Administrativos asignándose a este Despacho su conocimiento. Expone que durante todo éste trámite no se advirtió que la demanda contenía un CD en el que estaban las pruebas, en especial las historias clínicas.

III. CONSIDERACIONES

El fundamento del incidente de nulidad que expone el actor se dirige, en apariencia, a circunstancias que ocurrieron en la misma sentencia, por lo que la oportunidad para proponerla es después de proferida la misma; esto de conformidad con el primer inciso del artículo 134 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que dicta lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
> ***(…)*** *" (Subrayado por el Juzgado).*

En análisis de los requisitos para alegar la nulidad se debe tener en cuenta lo reglado por el 135 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 y el numeral 1° del artículo 136 *ibídem*, que prescriben lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación." (Resaltado y subrayado por el Juzgado).*
>
> ***"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,* ***salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes****, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (Resaltado y subrayado por el Juzgado).*

En el caso en concreto se tiene que la parte demandante, después de proferirse la sentencia procedió a proponer la nulidad, indicando de manera taxativa la causal invocada y los argumentos que sustentan la misma, por lo que resulta procedente que el Despacho se pronuncie de fondo sobre el asunto.

En el umbral del análisis de la causal invocada se advierte que la misma no guarda correspondencia con los argumentos alegados, toda vez que el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., expone dos circunstancias diferentes, como se expone a continuación.

Por un lado, la norma en comento hace alusión a la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas. Dentro del proceso administrativo, el artículo 212 del C.P.A.C.A., establece las diferentes oportunidades probatorias, señalando tres etapas de la misma: la solicitud de la prueba, la práctica de la misma y su incorporación al proceso. Las oportunidades para aportar y solicitar pruebas se encuentran en la demanda y su contestación; su reforma y su respuesta; en la demanda de reconvención y su contestación; en la proposición de excepciones y su oposición; y en los incidentes. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 133 ibídem, expone como segunda circunstancia el hecho de omitir la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.

Ab initio se tiene que, de las pruebas obrantes en el proceso todas corresponden a documentales, por lo que no existe ninguna que deba ser practicada y, por ende, no hay posibilidad de que se haya omitido la práctica de alguna. Frente a la oportunidad de solicitar pruebas, se observa que la parte demandante hizo uso de este derecho en la demanda; así, en el acápite del libelo demandatorio se enlistan once (11) pruebas, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, la historia clínica del señor Uber Largo Morales y los conceptos médicos del año 2011. En el acápite de anexos se menciona prueba documental en copia en PDF en CD.

En este punto, es menester aclarar, que este juzgado asumió y avoco conocimiento del proceso conforme a la información remitida en expediente digital, que fuera compartida por la secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá a través de buzón electrónico el 09 de julio de 2020, según soporte visible a ítem 03 del estante digital, y que fuera rotulado como ítem 01, respecto del cual no reposa los documentos en CD a los que alude la parte actora. Ahora bien, al corroborar en el expediente físico que se encuentra en custodia del Despacho, a folio 27 se avizora CD que contiene 13 elementos en formato pdf, los cuales se proceden a descargar en carpeta digital a ítem 67 del estante.

Ahora bien, para que las pruebas sean incorporadas al proceso, el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A, establece cuales tendrán vocación para ser decretadas; y para el caso en concreto, donde se emitió sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar, toda vez que las enlistadas corresponden a documentales, el inciso segundo del artículo 182A *ibídem*, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, indica que, en estos casos, mediante auto, el juez se pronunciará sobre las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

De lo anterior se tiene que, para que las pruebas sean incorporadas al proceso debe existir un pronunciamiento expreso por parte del Despacho, contra el cual procede tanto el recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., como el recurso de apelación, conforme al numeral 7° del artículo 243 *ibídem*.

Así las cosas, a la luz del caso en estudio, la parte demandante tuvo la oportunidad de presentar pruebas, y sobre las mismas este Juzgado se pronunció en auto del 13 de agosto de 2021 donde se indicó, en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

"En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que ***se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda de manera física (fl. 14-24)*** *y su contestación digital por parte del Ministerio de Defensa (pdf. 30, 32-33) y Cremil (pdf. 19, 20 y 39-43), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Nótese que la misma parte demandante tuvo la oportunidad de presentar recurso contra la providencia en mención al avizorar que, pese a anexar el CD que contenía las demás pruebas **en el folio 27**, éste no había sido incorporado digitalmente, por lo que no es de recibo el argumento de la parte actora cuando afirma que "*no advertimos que se habían extraviado las pruebas y se omitió ponernos en conocimiento*" y en que "*debió haber requerido a esta parte cuando se dictó el auto admisorio para que se allegaran tales pruebas; tampoco lo advirtió en el auto que ordenó a las partes presentar alegatos finales.*" Así mismo, tampoco le asiste razón al actor al afirmar que el hecho que alega hubiese ocurrido al momento de proferirse la sentencia, toda vez que, como ya se dejó sentado, la incorporación de las pruebas ocurrió en una etapa anterior, en este caso mediante auto del 13-08-21, sobre el cual procedían los recursos de ley, o en su defecto era el momento oportuno para alegar la nulidad que aquí se pretende, empero, al haberse realizado actos posteriores, no se reúnen ahora los presupuestos para pretenderla, según lo indicado en el artículo 135 del C.G.P., que establece que: "*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla****." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Si bien las pruebas que obran en el CD no fueron incorporadas, esta circunstancia no es la que se describe en el numeral 5° del artículo 133 del C.P.A.C.A., que hace alusión es a la omisión de la oportunidad para solicitarlas. Esta oportunidad procesal fue garantizada, en primer lugar, al solicitarse pruebas en la demanda, y en segundo lugar al referirse a las mismas en al auto del 13 de agosto de 2021, que estableció qué pruebas se iban a tener en cuenta, dándosele la oportunidad a las partes para que se pronunciaran sobre dicha decisión, momento procesal en el cual se insiste, la parte actora debió advertir la existencia del CD que había anexado con el escrito de demanda, a fin de que este hubiese sido incorporado al estante digital; por lo que su silencio se traduce en la conformidad de lo decidido por el Despacho.

Por otro lado, de la lectura de la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2022, se desprende que la ausencia de las pruebas obrantes en el CD dentro de las pruebas decretadas no fue la causa definitiva para negar las pretensiones, pues advertida esta circunstancia, se argumenta que del Acta de Tribunal Medico Laboral se constató la valoración del señor UBER LARGO, en los siguientes términos:

"De lo antes citado, se evidencia que, si bien la parte actora no allegó historia clínica de las patologías padecidas por el hoy actor, lo cierto es que del Acta de Tribunal Médico Laboral, se constata que efectivamente el señor Uber Largo para el año 2017, fue valorado por la especialidad de psiquiatría, en la cual se arrojaron los diagnósticos y recomendaciones descritos en precedencia, y que son coincidentes con las valoraciones realizadas al momento de emitir el Acta de la Junta Médica Laboral del año 2011."

Diferente es el caso que el actor no comparta la valoración probatoria que se realizó en la sentencia, circunstancia que no es objeto de nulidad sino de los debidos medios de impugnación.

Por las razones expuestas, no resulta procedente dar prosperidad a la causal de nulidad invocada, no sin antes señalar que al encontrarse un CD a folio 27 del expediente físico, se incorporará su contenido al estante digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28aa6cd111b0f76f6f9f9998738f963cffb47359c8350e05d557c7737d42ebe**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LEONARDO ORTEGA RAMIREZ**
	linacordobalopezquinteero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2021-00335-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

II. ANTECEDENTES

En el trámite procesal, una vez resueltas las excepciones por medio del auto del 25 de marzo de 2022, en la misma providencia se indicó en su parte considerativa que se reunían los presupuestos para proferir sentencia anticipada, por lo que se les otorgó valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación. Así mismo, se ordenó correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos.

A consecuencia, la entidad accionada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda por no vincularse al ente territorial, Gobernación del Caquetá-Secretaría de Educación, en razón a que, por un lado, es la que profirió la Resolución No. 000865 del 12 de agosto de 2020; y, por otro lado, porque es la misma parte demandante quien dirige la misma en contra del Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación.

Del incidente se corrió traslado a la parte demandada quien guardó silencio sobre el mismo.

III. CONSIDERACIONES

La nulidad planteada se propone dentro del término legal, esto es, antes de proferirse sentencia, de conformidad con el primer inciso del artículo 134 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que dicta lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
> ***(…)**" (Subrayado por el Juzgado).*

En análisis de los requisitos para alegar la nulidad se debe tener en cuenta lo reglado por el 135 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 y el numeral 1° del artículo 136 *ibídem*, que prescriben lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación." (Resaltado y subrayado por el Juzgado).*
>
> ***"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,* ***salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes****, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (Resaltado y subrayado por el Juzgado).*
>
> ***"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.*** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o* ***actuó sin proponerla****.*
>
> *(…)" (Resaltado y subrayado por el Juzgado).*

Por otro lado, el artículo 208 del C.P.A.C.A., indica que "*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente*"; y el articulo 133 del C.G.P., indica que "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (…)*" (Subrayado por el Juzgado).

Lo anterior hace a lución a que las causales de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico son taxativas, por lo que solo se podrán alegar y tramitar las que se enlistan en la norma, obligando así a quien las propone el indicar la causal que considera se aplica al caso en concreto, con una debida motivación de las razones que la soportan.

Despacho advierte que el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, no indica cual causal de nulidad invoca; fundamenta el incidente en el artículo 29 de la Constitución Política, en el hecho de que no se vinculó al Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación, siendo litisconsorte necesario, circunstancia que

considera violar el debido proceso y el principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal.

Así las cosas, en el caso sub examine, no se encuentran reunidos los presupuestos para que prospere la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pues si bien se invoca el artículo 29 superior, sobre el debido proceso, que es fundamento constitucional de las causales de nulidad, es el artículo 133 del C.G.P. quien de manera concreta desarrolla procesalmente esta institución, siendo el legislador el competente para establecer los presupuestos procesales que, de no cumplirse, como en el caso en estudio, genera como consecuencia su rechazo.

A pesar de lo anterior, y en salvaguarda de la integridad del proceso y los derechos sustanciales de las partes, se avizora que, tal como lo indica el apoderado de la entidad demandada, no se vinculó a la Secretaría de Educación Departamental, a pesar de que la demanda se dirige contra esta. Este mismo argumento también fue expuesto como excepción previa, con fundamento en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., por remisión en inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La omisión arriba transcrita, si bien no es causal de nulidad, si presupone una circunstancia que se debe subsanar, atendiendo a que es la misma parte demandante quien dirige la acción contra la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., que ordena lo siguiente:

> *"Artículo 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. (…)*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *(…)"*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADOPTAR medida de SANEAMIENTO en el sentido de proceder a la **ADMISIÓN** de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LEONARDO ORTEGA RAMIREZ**, y tener como demandado en el extremo pasivo al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, sin perjuicio de las entidades ya demandadas.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la notificación personal de la admisión de la demanda a la demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que

modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A., así mismo, una vez notificado la misma, efectúese el control de los términos respecto de ésta demandada.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: DECLARAR saneado el presente medio de control.

SEXTO: SUSPENDER el presente proceso por el término de notificación y traslado para contestar al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** procédase al control de términos de traslado respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c63037693f589d4132e202b47e4b9ba2235df5fdd03f88bbfd41500fcdb3c8**

Documento generado en 13/06/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: SOHELY ALVAREZ TABRDA Y OTROS**
	luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
	ofi_juridica@caqueta.gov.co
	jaime.pena@segurosdelestado.com
	juridico@segurosdelestado.com
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2021-00399-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez subsanado, se decide sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**., al cumplirse los presupuestos, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 282.862 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d724a60ade75090bb4ab8f770813e55526ad63ae6503971cbe77f52e50a4ff**
Documento generado en 13/06/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica